



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DEP. ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 13-09-2019 11:51:03
 GESTIÓN PÚBLICA
 Departamento Administrativo del Servicio Civil

Contestar Cite Este Nr.: 2019EE2266 Q1 Fol: 2 Anex: 0

ORIGEN: Sd:523 - SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA/OJEDA SALINAS
DESTINO: [REDACTED]
ASUNTO: RESPUESTA AAL RADICADO 2019ER1788. CORRESPONDIENTE
OBS: N/A

STJ

ASUNTO: Respuesta al radicado 2019ER1788 / Correspondiente al radicado 20199000177492 y 20192040172511 del Departamento Administrativo de la Función Pública / Concepto sobre la preservación de derechos de carrera administrativa por superar proceso de selección o concurso.

Con el presente damos atenta respuesta a su consulta, elevada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, de donde nos fue remitida, en la cual, solicita concepto sobre la preservación de derechos de carrera administrativa por superar proceso de selección o concurso.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 580 de 2017 "Por el cual se modifica la estructura interna del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, se determinan las funciones de las dependencias y se dictan otras disposiciones", este Departamento no ostenta la competencia de dirimir controversias ni de declarar derechos, pues, esto le compete a los honorables Jueces de la República, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador más no de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, indicamos que una vez revisada la solicitud procedemos a dar respuesta en forma general a los planteamientos realizados por usted, en los siguientes términos:

ENTORNO FÁCTICO.

"(...) Quisiera saber si un funcionario que lleva 9 años en carrera administrativa en una entidad Distrital, al presentarse a un concurso de CNSC y lo gana, al ingresar a la otra entidad pierde los derechos de carrera administrativa con los que ya contaba? o continua con todos los derechos adquiridos durante el tiempo laborado en la anterior entidad (...)"

ENTORNO JURÍDICO.

La Constitución Política de Colombia promulgada en 1991, en el artículo 125 consagra que el ingreso y ascenso a empleos de carrera administrativa, será con fundamento en el principio de mérito y su retiro por las causales previstas en la Constitución o la ley, así:

Carrera 30 No 25 – 90,
 Piso 9 Costado Oriental.
 Tel: 3 68 00 38
 Código Postal: 111311
 www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Subraya fuera de texto)

En desarrollo de los postulados constitucionales sobre función pública y carrera administrativa, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, para la provisión de empleos en vacancia, dispone:

“Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. (Subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 31 *ibídem*, sobre la etapa del periodo de prueba, señala:

“Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...) 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



SC-CER431153



CO-SC-CER431153

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

4



desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional. (Subraya fuera de texto).

El Decreto Nacional 1083 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, modificado por el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, en relación con el nombramiento, etapa y superación del periodo de prueba, preceptúa lo siguiente:

“2.2.5.5.49. Periodo de prueba en empleo de carrera. El empleado con derechos de carrera administrativa que supere un concurso para un empleo de carrera será nombrado en período de prueba y su empleo se declarará vacante temporal mientras dura el período de prueba.

(...)

2.2.6.26. Nombramiento en ascenso. Cuando un empleado con derechos de carrera supere un concurso será nombrado en ascenso en período de prueba por el término de seis (6) meses. Si supera este período satisfactoriamente le será actualizada su inscripción el registro público.

Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual es titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, conforme con las reglas que regulan la materia.

(Decreto 1227 de 2005, art. 37)”.

ANÁLISIS JURÍDICO.

De conformidad con el entorno jurídico referido, se infiere claramente que nuestra Constitución Política en su artículo 125 consagró el régimen de carrera como regla general para la vinculación, permanencia y ascenso de los empleados públicos, como materialización de las garantías constitucionales de igualdad y mérito. En desarrollo de los postulados constitucionales sobre función pública y carrera administrativa, se expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 23, prevé que la provisión de empleos de carrera administrativa en vacancia, se hará mediante nombramiento en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, contempla las etapas de los procesos de selección o concurso por el sistema de mérito, indicando que la persona inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa que haya sido seleccionada, será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses y una vez, aprobado dicho período o al obtener evaluación satisfactoria, se le actualizará su inscripción en el Registro Público.

En el evento que el empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa no superare dicho periodo de prueba, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera administrativa, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.6.26. del Decreto Nacional 1083 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

RESPUESTA.

Con fundamento en lo precedentemente expuesto, fuerza concluir que el empleado público inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, que haya sido elegido mediante un proceso de selección o concurso de mérito, será nombrado en período de prueba, por el término de seis (6) meses y una vez, aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria, se le actualizará su inscripción en el Registro Público. De lo contrario regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conservará su inscripción en la carrera administrativa, conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.6.26. del Decreto Nacional 1083 de 2015, citados en los acápites de entorno y análisis jurídico.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Sea esta la oportunidad para reiterar nuestra invitación a consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, en temas de Gestión del Empleo Público y del Talento Humano, entre otros. Para el efecto, podrá ingresar a la página: www.serviciocivil.gov.co, con clic en “PAO” y acceder luego, al icono de “CONCEPTOS”.

Reiteramos la permanente disposición de los servidores del Departamento en brindar la asesoría y acompañamiento en los asuntos de nuestra competencia.

Atentamente,

NOHEMI ELIFELET OJEDA SALINAS
Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por:	Óscar Alejandro Duarte Galarza	Profesional Universitario		12/09/2019
Declaro que he revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presento para firma de la Subdirectora Técnico Jurídica del Servicio Civil Distrital del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).				

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



ISO 9001



SC-CER431153



CO-SC-CER431153

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**